

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, solicita la apoderada actora Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, corrección sentencia. Sírvase proveer.

**Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive-**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2156
Radicado:	76001311001-2023-00387-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Demandante:	MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO Y ALFREDO URIBE DUQUE
Demandado:	SIN DEMANDADO
Tema y subtemas:	AGREGA, ACLARA SENTENCIA

1

Procede el Despacho, teniendo en cuenta constancia secretarial a resolver la corrección sentencia No. 156 del 11 de septiembre de 2023, referente a:

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, mayor de edad y vecina de Cali identificada con la CC No. 31.259.080 expedida en Cali, abogada en ejercicio de la profesión portadora de la T.P No.30646 del C.S de la J, correo electrónico [mileninabogada@hotmail.com](mailto:mileninabogada@hotmail.com), Comparezco ante su despacho a fin de solicitar se corrija la sentencia proferida en el sentido de que por error se indicó de una hija adolescente , cuando el menor hijo de los esposos DUQUE MOLINA cuenta con tres años de edad.

En la parte en que se indica el acuerdo a que llegaron los esposos DUQUE MOLINA en beneficio de los hijos se agregó:

EDUCACION: Leds gastos de educación serán asumidos por la madre de la adolescente. (Lo que no fue acordado por ellos y Emilio el hijo es un menor de tres años).

Seguidamente del señalamiento de las fechas especiales en que compartirá el menor con sus padres , a reglón seguido :

A pesar del compromiso que suscriben el señor ALFREDO URIBE DUQUE Y la señora MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija adolescente (Tener en cuenta que es un niño de tres años).

Esta corrección es procedente dentro de la ejecutoria de la sentencia y que hace referencia a aspectos formales no sustanciales.

Renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Atentamente,

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE  
CC No. 31.259.080 de Cali  
T.P.No. 30646 del C.S de la J

De lo anterior, al revisar el presente asunto, sentencia proferida No. 156 del 11 de septiembre de 2023, se tiene que se indicó que las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hijo EMILIO URIBE MOLINA nacido el 17 de abril de 2020, referente a la educación así:

**EDUCACIÓN:** Los gastos de educación serán asumidos por la madre de la adolescente.

Igualmente, en el párrafo regulación de visitas:

A pesar del compromiso que suscriben el señor ALFREDO URIBE DUQUE y la señor MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija adolescente, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hijo y muy por el contrario debe propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Cuando, de la revisión del acuerdo allegado dentro de la demanda, no se constata lo antes referido, como tampoco que se trate de una hija adolescente, así:

Frente a nuestras obligaciones comunes a favor de nuestro hijo menor de edad EMILIO URIBE MOLINA, hemos llegado al siguiente acuerdo:

La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor EMILIO URIBE MOLINA, será ejercida por su madre señora MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO y que las decisiones frente al bienestar y cuidado del niño son acordadas por ambas partes.

En cuanto al Régimen de visitas, este será ejercido por el padre libremente teniendo en cuenta que el progenitor vive en la ciudad de Bogotá, para lo cual, previamente se pondrá de acuerdo con la madre del menor para acordar con ella las fechas en que el viajara a la ciudad de Cali, además contribuirá en la crianza educación y dirección del menor, ayudándole en sus tareas escolares, cuando pueda estar cerca de él.

Se acuerda, además, que se podrán realizar viajes con Emilio por parte del padre y de la madre, garantizando condiciones de seguridad y de confortabilidad para el menor, a cualquier ciudad incluyendo Bogotá. En cualquier caso, se deberá hacer previo aviso y con acuerdo en fechas con la madre y el padre; así mismo, cuando el menor viaje con cualquiera de sus padres, deberá estar bajo su responsabilidad o directo cuidado. El día de la madre y cumpleaños de la madre lo pasara con la madre.

El día del padre y cumpleaños del padre lo pasara con el padre. El día del cumpleaños del menor se alternarán o pondrán de acuerdo ambos padres para su celebración. Para la fecha de fin de año en navidad y año nuevo si el 24 lo pasa con la madre, el 31 lo pasa con el padre; intercalándose cada año estas fechas, o según se acuerde por parte de los padres.

La PATRIA POTESTAD a favor del menor EMILIO URIBE MOLINA Sera ejercida de manera conjunta por ambos padres.

En cuanto a la cuota de alimentos el padre del menor manifiesta que a partir de la fecha aportará una suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) pagaderos en forma mensual, los que consignará a la cuenta de la madre del menor señora MARIA MERCEDES MOLINA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota de alimentos que será incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

De igual manera, los gastos anuales serán asumidos 50% por la madre y 50% por el padre, tales como matrícula académica, uniformes, útiles escolares, ropa y zapatos del menor, seguros o pólizas que contribuyan al bienestar del menor las cuales se deben acordar previamente entre los padres, liquidación y prestaciones sociales del cuidador del menor, entre otras.

Así las cosas, ante el error por alteración y cambio de palabras en que se incurrió en la sentencia No. 156 del 11 de septiembre de 2023, se procederán a realizar la correspondiente aclaración y corrección, referente a que no se acordó por ambos padres un ítem de educación que fuera asumido por la madre, como tampoco que se trate de una hija adolescente, sino un niño menor de edad.

Por otro lado, en referido escrito hacen otras solicitudes, las cuales serán resueltas en otro auto.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 286 del C.G.P., que los errores aritméticos en que se haya incurrido en una providencia pueden ser corregidos por el juez que dictó la misma, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

En este orden de ideas, se señalará que, para todos los efectos se ACLARA y CORRIGE la sentencia No. 156 del 11 de septiembre de 2023, no se acordó por ambos padres un ítem de educación que fuera asumido por la madre, como tampoco que se trate de una hija adolescente, sino un niño menor de edad EMILIO URIBE MOLINA.

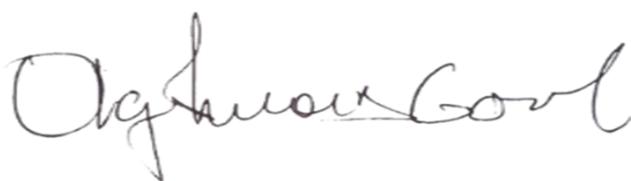
Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Se señalará que, para todos los efectos se ACLARA y CORRIGE la sentencia No. 156 del 11 de septiembre de 2023, no se acordó por ambos padres un ítem de educación que fuera asumido por la madre, como tampoco que se trate de una hija adolescente, sino un niño menor de edad EMILIO URIBE MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA  
**ESTADO No. 153**  
**EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN